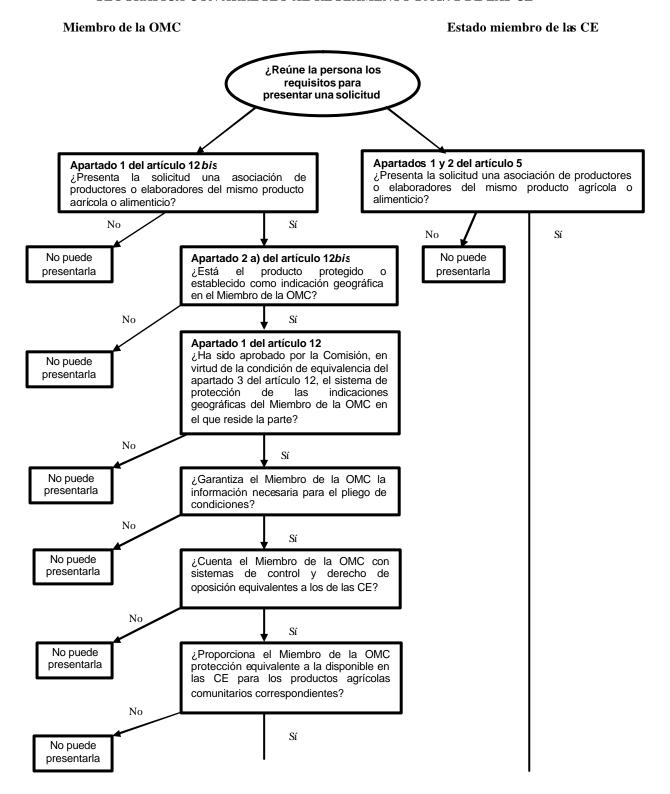
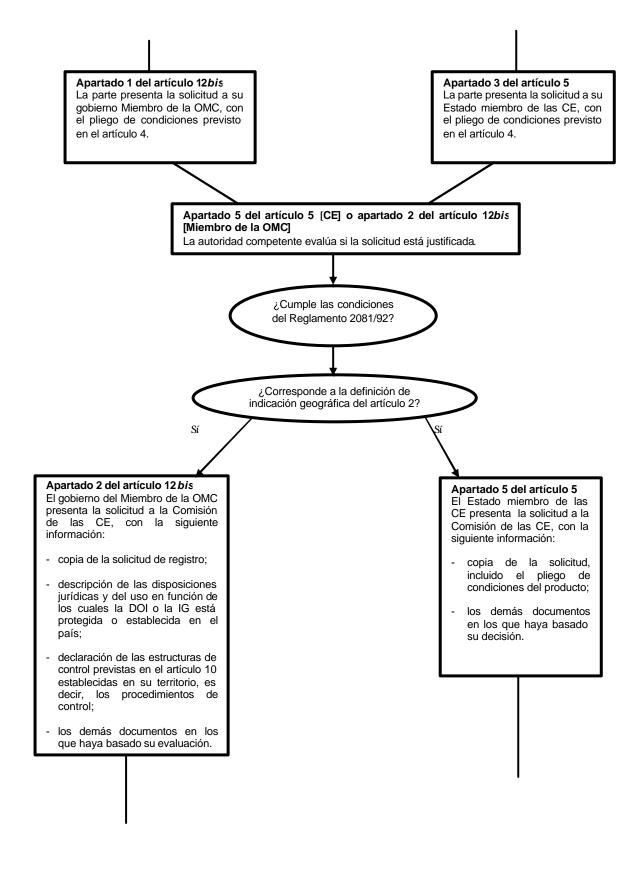
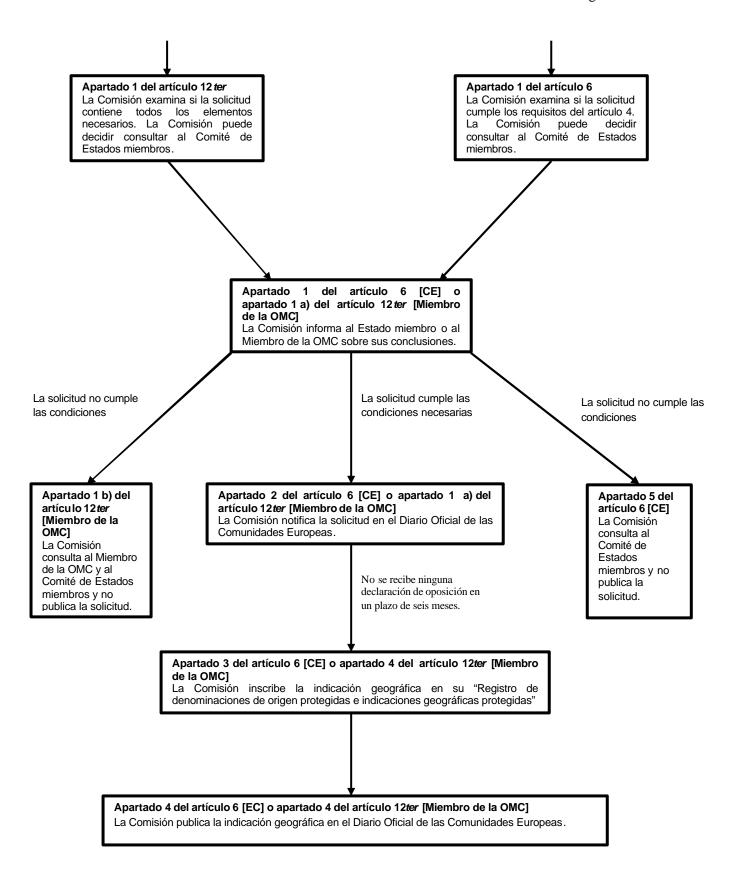
NUEVA ZELANDIA - PRUEBA DOCUMENTAL 1

PROCESO DE SOLICITUD PARA EL REGISTRO DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA CON ARREGLO AL REGLAMENTO 2081/92 DE LAS CE¹



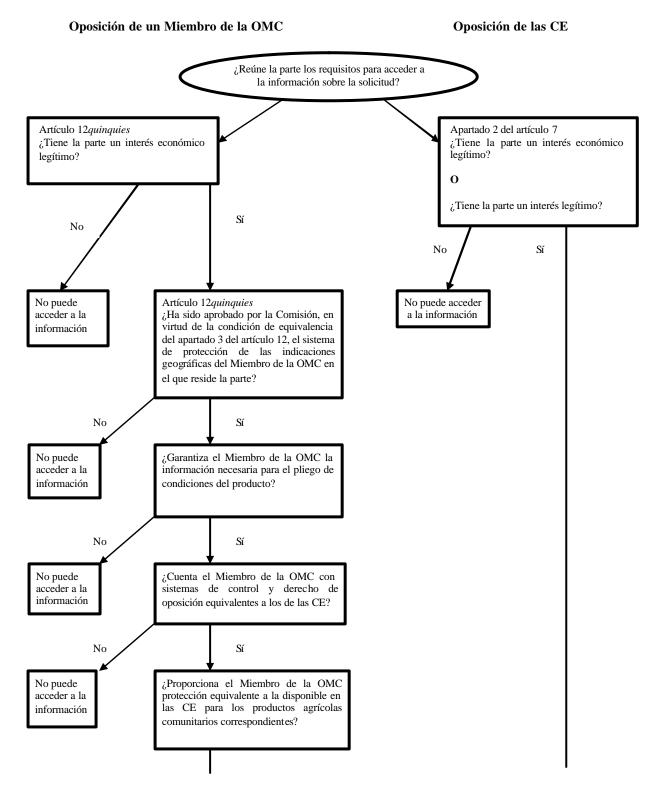
¹ Nota: En el presente gráfico no se incluyen los procedimientos relativos a las denominaciones homónimas ni los procedimientos aplicables a terceros países que no son miembros de la OMC.



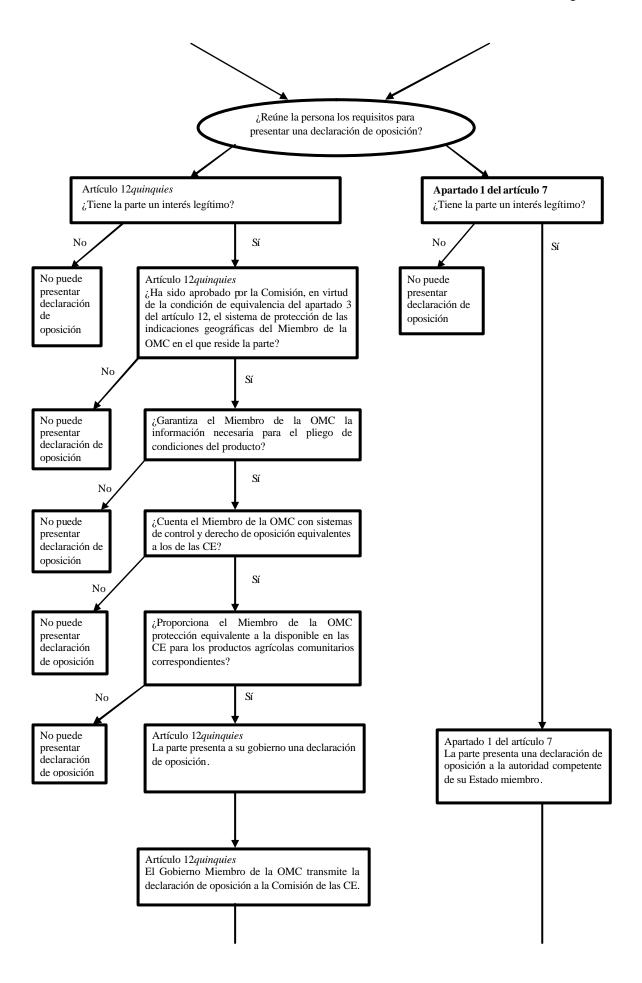


NUEVA ZELANDIA - PRUEBA DOCUMENTAL 2

PROCESO DE OPOSICIÓN DURANTE EL REGISTRO DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA CON ARREGLO AL REGLAMENTO 2081/92 DE LAS CE²



² Nota: En el presente gráfico no se incluyen los procedimientos relativos a las denominaciones homónimas ni los procedimientos aplicables a terceros países que no son miembros de la OMC.



Apartado 2 del artículo 12quinquies Apartado 3 del artículo 7 La Comisión examina las declaraciones de oposición a la luz La autoridad competente adopta las medidas que sean de los criterios del párrafo 4 del artículo 7, los que se deberán necesarias para tomar en consideración las observaciones o la probar y deberán ser pertinentes en la Comunidad. oposición en los plazos requeridos. Apartado 4 del artículo 7 Apartado 4 del artículo 7 Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá: Para que sea admitida, toda declaración de oposición deberá: demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se demostrar el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 2: refiere el artículo 2; demostrar que el registro del nombre propuesto demostrar que el registro del nombre propuesto perjudicaría la existencia de una denominación total o perjudicaría la existencia de una denominación total o parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de parcialmente homónima o de una marca, o la existencia de productos que se encuentren legalmente en el mercado productos que se encuentren legalmente en el mercado desde hacía al menos 5 años en el momento de la desde hacía al menos 5 años en el momento de la publicación del Reglamento en el Diario Oficial de las CE publicación del Reglamento en el Diario Oficial de las CE de conformidad con el apartado 2 del artículo 6; de conformidad con el apartado 2 del artículo 6; precisar los elementos que permitan concluir que el precisar los elementos que permitan concluir que el nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico nombre cuyo registro se solicita tiene carácter genérico (en las CE) (en las CE). Decide que la oposición Decide que la oposición es admisible es admisible Apartado 5 del artículo 7 Apartado 3 del artículo 12quinquies Los Estados miembros celebran consultas La Comisión consulta al Miembro de la OMC entre ellos que presenta la declaración de oposición. La Comisión adopta una decisión aplicando los procedimientos previstos en el artículo 15 (es decir, con la asistencia del Comité de Estados miembros). No puede decidir si solicitud es Decide que la admisible. habida solicitud es de cuenta oposición. admisible a pesar de Decide que la la oposición. solicitud es admisible a pesar de la oposición. Apartado 5 b) del artículo 7 La Comisión adopta una decisión de conformidad con los procedimientos del artículo 15 (es decir, con la asistencia del Comité de Estados miembros). Decide que la solicitud es admisible a pesar de la oposición. Apartados 3 y 4 del artículo 6 [CE] y apartado 3 del artículo 12quinquies La denominación se inscribe en el registro de las CE y se publica en el Diario Oficial.